

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés

ASUNTO	INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	Wilmar Alexander Florez Marín
ACCIONADA	Colpensiones
RADICADO	NRO. 05001-31-10-002-2023-00345-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	IMPONE SANCIÓN
INTERLOCUTORIO	NRO. 0479 DE 2023

El señor **NICOLÁS ALBERTO RÚA CARDONA**, mediante escrito solicitó se le diera cumplimiento al fallo de tutela proferido en segunda instancia por la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior de Medellín, el 27 de junio del presente año. Pues bien, en atención a las manifestaciones hechas por el accionante, se requirió a los Doctores **ANA MARIA RUIZ MEJIA**, quien funge como Directora de Medicina Laboral de **COLPENSIONES** y **PABLO OTERO**, Gerente General de **SURA EPS**, para que cumplieran la orden impartida en el aludido fallo de tutela; requerimiento que fue debidamente notificado y sobre el cual la accionadas adoptaron una postura silente.

Mediante escrito presentado por el accionante informa que reclamó por parte de **SURA EPS**, la suma de \$ 3.634.665, pero desea que las accionadas de manera clara le indiquen las incapacidades con fechas para saber cuáles les corresponden a cada una cubrir. Posteriormente, solicitó la apertura del incidente de desacato por el incumplimiento de las accionadas respecto al pago de las incapacidades y lo honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

A través de auto interlocutorio Nro. 0547 del 15 de agosto de 2023, se ordenó la apertura del trámite incidental, corriéndole traslado a los accionados Dra. **ANA MARIA RUIZ MEJIA**, quien funge como Directora de Medicina Laboral de **COLPENSIONES** y, **PABLO OTERO**, Gerente General de **SURA EPS**, por el término de tres (3) días, a través del canal digital indicado por éstos para que ejerzan su derecho de defensa.

En respuesta a la apertura del incidente el representante de **COLPENSIONES** dijo que, la Dirección de Medicina Laboral mediante el oficio Nro. ML-H 982 del 22 de junio de 2023¹, dirigido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia; en el cual conforme a factura allegada por esta última el pasado 21 de junio, acreditando el cobro de honorarios por concepto de calificaciones de invalidez resueltas por inconformidades en contra de dictámenes de primera oportunidad, procedió a la autorización del pago por la suma de \$ 15.080.000, para su consignación en la cuenta de

¹ Anexo al escrito

la mentada junta con cargo al certificado de disponibilidad presupuestal Nro. 1000007737 del 2 de enero de 2023. Señaló también que, mediante comunicación con radicado Nro. 2023_9468541_9263822 2023_10513788 del 11 de julio de 2023², pone de presente el pago por la suma de \$ 4.400.000 en favor del accionante por concepto de las incapacidades correspondientes a 132 días del 25 de abril de 2022 al 3 de septiembre de 2022, así mismo, indica que las correspondiente al periodo del 4 de septiembre de 2022 al 6 de noviembre de 2022, no fueron reconocidas por la entidad debido a que fueron canceladas por **SURA EPS**. Las comunicaciones antes descritas fueron notificadas a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia y al accionante, por lo que consideran se cumplió con el fallo y solicita el cierre del incidente.

A través de escrito el accionante informa que el 5 de septiembre de 2023, le fue notificado el resultado de la calificación por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia. Así mismo, informa que **SURA EPS** no ha dado cumplimiento a la orden de tutela, porque no es claro que los pagos realizados correspondan a los ordenados ya que debían reconocer y pagar las incapacidades generadas del 24 de octubre de 2021 al 3 de septiembre de 2022 y del 19 de marzo al 30 de abril de 2023, además de las que se han venido causando desde dicha fecha hasta el momento que continua con prorrogas de incapacidad, indicando que sólo realizaron la consignación de una parte que no es claro a qué concepto corresponde.

Por auto del 13 de septiembre de 2023, se decretaron pruebas, respecto de las cuales **COLPENSIONES** se pronunció señalando que dio cumplimiento a la orden de tutela en cuanto que pagó los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, la cual emitió el pasado mes de agosto dictamen que determinó la pérdida de capacidad laboral del accionante en 62.31%, con fecha de estructuración del 9 de mayo de 2022, respecto del cual interpuso recurso, sin que hasta ese momento tenga conocimiento si el mismo fue tramitado, por lo tanto, solicita el cierre del incidente.

El accionante se pronunció frente a las aludidas pruebas, señalando que, **SURA EPS** no ha cumplido con el pago de las incapacidades que se han causado desde que ésta lo calificó, algunas de estas incapacidades las han prescrito pero no las ha reconocido, siendo un pago parcial. Indica que, cada 20 o 10 días que le prorrogan las incapacidades, al radicarlas en **SURA EPS**, la entidad promotora de salud deja constancia que deben ser revisadas por medicina laboral por tratarse de paciente con secuelas de covid, en proceso de calificación. Reitera que le 5 de septiembre de 2023, fue notificado del dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Antioquia, del cual fue informado por la misma que **COLPENSIONES** lo apeló el 12 de septiembre de 2023, encontrándose pendiente del pago de honorarios para el trámite del mismo. Teniendo en cuenta esto, solicita requerir a esta última para que cancele los honorarios para que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez proceda a dar el trámite correspondiente.

² Anexo el escrito

En escrito posterior, el accionante reitera el incumplimiento por parte de las accionadas; dado que la entidad **SURA EPS**, sigue sin reconocer y pagar las incapacidades adeudadas y las correspondientes a las prórrogas, de éstas últimas señala le son negadas por presentar una calificación de pérdida de capacidad laboral mayor al 50%, lo que es una invalidez permanente y no hay lugar a generar incapacidades temporales. Así mismo, señala que para que se resuelva el recurso presentado por **COLPENSIONES**, se requiere que pague los honorarios para la remisión del expediente a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y no dilate las gestiones.

Acorde con lo indicado en líneas precedentes, y sin que se insinúe como necesarias más disquisiciones al respecto, se pasa a emitir la decisión pertinente respecto del asunto sometido a consideración del despacho, para lo cual se hacen estas,

CONSIDERACIONES:

De acuerdo con lo normado por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la persona que incumpliere una orden de un Juez en cumplimiento de funciones constitucionales, con ocasión de la acción de tutela, cualquiera que ella sea y expedida con fundamento en el aludido Estatuto, eventualmente y de manera presunta podrá incurrir en **desacato**, sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que se hubiese señalado una consecuencia jurídica distinta, ello sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiese lugar; sanción que será impuesta por el mismo Juez previo el trámite incidental y será consultada con el superior.

Así mismo, bueno es precisar que en términos generales la expresión **desacato**, según se infiere de la normatividad en cita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de las órdenes proferidas por los jueces con ocasión del trámite y decisión de las acciones de tutela que promuevan las personas, como lo puede ser por vía de ejemplo, en casos en los cuales se impide la práctica de pruebas, o cuando se incumplen las medidas provisionales que se adopten, el no suministrar las informaciones solicitadas, entre otras. También se puede presentar, desacato por no ser acatada la orden impartida dentro del término concedido para ello, o cuando se impongan ciertas exigencias que deben cumplirse estrictamente, de ahí que en presencia de situaciones fácticas como éstas, lo procedente es iniciar el correspondiente incidente de desacato, el que luego de rituado con observancia y plena garantía de los derechos fundamentales alusivos al Debido Proceso y de Defensa, puede culminar con la imposición de una de las sanciones ya insinuadas. De la misma manera, existen eventos en los cuales proceden las aludidas sanciones, como cuando se incumplen órdenes relacionadas con la prevención que se hace en procura de impedir que se vuelva a incurrir en ciertas y determinadas conductas, bien porque se trate de un hecho ya superado, ora porque se presenta una circunstancia que conduce a abstenerse de emitir un pronunciamiento por sustracción de materia.

En fin, que la figura jurídica del **desacato**, consiste en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con la que cuenta el Juez que conoce

de una acción de tutela, para que, en ejercicio de su potestad disciplinante, pueda sancionar con **arresto** y **multa**, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que ha expedido para hacer efectiva la protección de derechos fundamentales a favor de quien lo solicitare.

Ahora bien, dable es precisar igualmente que las órdenes que se impartan con ocasión del trámite tutelar, deben ser lo suficientemente claras, inequívocas y precisas, de tal manera que se pueda conocer con gran facilidad su verdadero sentido y alcance, sin que dejen entrever las más mínimas ambigüedades, ambivalencias o interpretaciones diversas, que de una u otra manera, se presten para utilizar maniobras, artificios, justificaciones, excusas, etc., que finalmente puedan conducir a evadir su cumplimiento, como así lo ha reiterado insistentemente nuestras máximas Corporaciones Judiciales y la Constitucional. Lo mismo, ha de decirse respecto de la indicación clara, puntual y perentoria del término dentro del cual ha de cumplirse la orden, de modo que, ante la falta de señalamiento, cualquier interpretación sin lugar a dudas se perfila como aceptable, la que finalmente conlleva aún más a la vulneración de los derechos fundamentales que se pretenden proteger por medio de la figura jurídica de la acción de tutela.

Precisamente, en relación con el deber que se tiene de cumplir las órdenes de tutela dentro de los precisos y perentorios términos señalados en las decisiones que se adopten con ocasión del trámite previsto para esta clase de acciones, la Honorable Corte Constitucional, en la sentencia SU-1158 de diciembre 4 de 2003, puntualizó:

“La autoridad o el particular obligado lo debe hacer de la manera que fije la sentencia. Si el funcionario público o el particular a quien se dirige la orden no la cumplen, se viola no sólo el artículo. 86 de la Constitución Política, sino la norma constitucional que establece el derecho fundamental que se ha infringido, y la eficacia que deben tener las decisiones judiciales. De ahí las amplias facultades otorgadas al juez de tutela para concretar el respeto al derecho fundamental (. . .). El término para el cumplimiento figura en la parte resolutive de cada fallo (. . .).”

De otro lado, a efectos de imponer una o cualquiera de las sanciones indicadas en líneas precedentes, de manera clara y precisa debe establecerse en principio objetivamente que la orden impartida, la cual normalmente se suele imponer en virtud de una medida provisional, o en la sentencia, no se ha cumplido, o que se cumplió de manera parcial, de donde se sigue que al Juez le está vedado retomar juicios o valoraciones hechas dentro del proceso donde se emitió ésta, dado que de hacerlo, conllevaría a revivir un asunto ya finiquitado, con lo cual se afectaría la institución jurídica de la cosa juzgada.

También es necesario señalar, que la Jurisprudencia Patria, ha sido enfática, categórica y reiterativa en sostener, que siendo el trámite del desacato un ejercicio del poder disciplinario del Juez, es por lo mismo que la responsabilidad de quien incurra en esa conducta omisiva debe ser de carácter subjetiva, es decir, que exista una intención manifiesta, dolosa y

aún culposa por parte del obligado en el no cumplimiento de esa orden tutelar, de tal manera que debe estar fehacientemente comprobada esa intención negligente y negativa que asumió la persona intimada al cumplimiento de la orden, no pudiéndose por tanto presumirse esa responsabilidad, por el sólo hecho fáctico del incumplimiento.

Respecto del tópico alusivo con la sanción por desacato, la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-092 de 1997, puntualizó:

“La sanción por desacato a las órdenes dadas por el juez de tutela es una sanción que se inscribe dentro de los poderes disciplinarios del juez, pues su objetivo es el de lograr la eficacia de las órdenes proferidas tendientes a proteger el derecho fundamental reclamado por el actor. Con todas las órdenes que el juez de tutela profiera se busca, en última instancia, el logro de un objetivo común cual es la protección del derecho fundamental reclamado por el actor, y la sanción que el juez aplica por el incumplimiento de una cualquiera de estas órdenes, no persigue una finalidad distinta a la de lograr la eficacia de la acción impetrada.”.

De la misma manera, en la sentencia T-763 de 1998, la citada Corporación Constitucional, al referirse a los pasos que deben tener de presente los jueces constitucionales, para hacer cumplir el fallo de tutela, señaló:

“Lo normal es que dentro del término que señale el fallo de tutela, la orden sea cumplida. Pero, si excepcionalmente la autoridad responsable del agravio va más allá del término que se señale e incumple, el juez de tutela, al tenor del artículo 27 del decreto 2591 de 1991, debe agotar los siguientes pasos obligatorios, uno a continuación del otro.

“a.- Si la autoridad obligada no cumple, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y para que abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra el directo responsable del incumplimiento.

“b.- Si pasan cuarenta y ocho horas a partir del requerimiento al superior, el Juez directamente adoptará todas las medidas para el cabal cumplimiento de la orden. Y para tal efecto mantendrá la competencia hasta tanto esté restablecido el derecho.

“c.- En el mismo auto que ordene abrir proceso contra el superior, el Juez directamente adoptará todas las medidas para el cabal cumplimiento de la orden. Y para tal efecto mantendrá la competencia hasta tanto esté restablecido el derecho.

“Adicionalmente, el juez encargado de hacer cumplir el fallo PODRA (así lo indica el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991) sancionar por desacato. Es pues esta una facultad optativa, muy diferente del cumplimiento del fallo y que en ningún instante es supletoria de la competencia para la efectividad de la orden de tutela. Pueden, pues, coexistir al mismo tiempo el cumplimiento de

la orden y el trámite del desacato, pero no se pueden confundir el uno (cumplimiento del fallo) con el otro (el trámite de desacato).

“Tratándose del cumplimiento del fallo la responsabilidad es objetiva porque no solamente se predica de la autoridad responsable del agravio, sino de su superior, siempre y cuando se hubiere requerido al superior para que haga cumplir la orden dada en la tutela”.

Descendidos en el caso concreto que ocupa la atención, anticipa este juzgador que las órdenes impartidas en el fallo de tutela de segunda instancia proferida por la Sala de Familia del H. Tribunal Superior de Medellín, se cumplieron por parte de **COLPENSIONES**, más no así respecto de **SURA EPS**, como a continuación se indica:

- **Pago honorarios Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, por parte de COLPENSIONES**

De cara a este pago, reposa en el dossier el oficio Nro. ML-H 982 del 22 de junio de 2023, por medio del cual **COLPENSIONES** le informa a la junta en mención sobre el pago de los honorarios motivo de la acción constitucional de marras, lo que corrobora el accionante, quien en diversos escritos indicó que ya fue calificado.

- **Remisión del expediente por parte de SURA EPS a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia**

Teniendo en cuenta que el accionante ya fue calificado por la junta antes indicada, se entiende que el expediente fue remitido.

- **Reconocimiento por parte de SURA EPS de las incapacidades causadas entre el 24 de octubre de 2021 al 3 de septiembre de 2022 y desde el 19 de marzo hasta el 30 de abril de 2023**

En cuanto al pago de las incapacidades a cargo de **SURA EPS**, no obra en el expediente prueba del pago de las mismas conforme a la orden impartida, tanto que, dicha entidad promotora de salud guardó silencio en el presente trámite, no se pronunció en ninguna de las etapas, es decir, adoptó una postura silente respecto del requerimiento previo, del traslado de la apertura y sobre el decreto de pruebas.

De cara al pago hecho por **SURA EPS** por la suma de \$ 3.634.665, el accionante señala que el mismo no es claro en indicar si corresponden a los periodos que fueron ordenados, como que así lo entiende también el Despacho, ya que como se dijo en líneas pasadas, no existe soporte que permita determinar a qué periodos corresponde el pago referenciado.

En cuanto al pago de honorarios por parte de **COLPENSIONES**, respecto de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, para dar trámite al recurso interpuesto en contra del dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, el pasado mes de agosto, a decir verdad, no está comprendido en la orden proferida en el fallo de segunda

instancia, toda vez que la misma hace referencia exclusivamente a los honorarios del dictamen que en primera oportunidad emitió la **EPS SURA**, por lo tanto, escapa de la órbita de esta decisión, así se lee en el fallo:

“(...) se ORDENA a la Doctora Ana María Ruiz Mejía en su calidad de Directora de Medicina Laboral de Colpensiones o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia, si no lo ha hecho, realice el pago de los respectivos honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia con el fin de que el recurso de apelación que ella misma presentó en contra del Dictamen No. 288201 emitido el 29 de marzo de 2023 por la EPS Sura frente al señor Wilson Alexander Flórez Marín con c.c. 71762241, se le imparta el trámite de rigor y sea resuelto por esa corporación, remitiendo además la constancia de esa gestión a la EPS Sura, a esa junta y al actor (...)”

En este sentido entonces, la sola actitud negligente y omisiva que se ha observado por parte del Dr. **PABLO OTERO**, Gerente General de **SURA EPS**, quien, a pesar de estar enterado del requerimiento, de la iniciación y continuidad del trámite por desacato, al parecer son pocos los esfuerzos y las gestiones que realizó en busca de darle cumplimiento a lo ordenado en el fallo proferido ya antes citado.

Es que la conducta desplegada por el antes mencionado, al no dar respuesta de fondo respecto del pago de las incapacidades del señor **WILMAR ALEXANDER FLÓREZ MARÍN**, respecto de las incapacidades causadas entre el 24 de octubre de 2021 al 3 de septiembre de 2022 y desde el 19 de marzo hasta el 30 de abril de 2023, es suficiente para sostener sin temor a equívoco alguno, que la única intención reinante en la mente del representante de **SURA EPS**, no es otra distinta que la de dilatar el trámite y sustraerse al cumplimiento de la orden impartida a través del fallo de tutela, al no realizar las gestiones y las diligencias necesarias para dar solución a lo requerido por el actor en forma oportuna, no obstante saberse que ha transcurrido de sobra el término concedido en el fallo de tutela, sin que a la fecha, dé cumplimiento a la orden emitida en el mismo. Es más, el desinterés y la negligencia observada con ocasión de este trámite incidental, permiten fundadamente deducir esa intención culposa y casi dolosa, al no cumplir oportunamente las órdenes que se han impartido.

Es por ello que, quien aquí oficia como Juez, advierte de un lado que ninguna razón o excusa se perfila como suficiente, que justifique la conducta negligente que ha desplegado el Doctor **PABLO OTERO**, Gerente General de **SURA EPS**, para no dar cumplimiento en lo ordenado en el fallo de tutela, que protegió los derechos constitucionales invocados por el tutelante, ya que el solo hecho de no responder de fondo a éste conforme lo ordenado en la sentencia constitucional, va en contravía de dicho fallo, responsabilidad que recae en él, pues fue a quien se le impartió la orden de tutela mentada.

Lo dicho es más que suficiente, para sostener sin temor a equívoco alguno, que el Representante Legal de la requerida, ha actuado con suma negligencia al sustraerse sin justificación alguna al cumplimiento de la orden

impartida en el fallo de tutela en comento. Por consiguiente, esa conducta omisiva, es imputable al Doctor **PABLO OTERO**, Gerente General de **SURA EPS**, a título de negligencia, porque aparte de tener un amplio conocimiento del caso en comento, a no dudarlo que seguramente ha debido ser enterado también por sus subalternos, de los distintos requerimientos que en tal sentido se ordenaron por el Juzgado con ocasión de este trámite incidental, el que como se sabe optó por continuar asumiendo un comportamiento negativo, como si nada le importase.

Sumado a ello, se tiene que, con los escritos presentados por la Incidentista, que obran en el dossier, con sus anexos, se denota por parte de la Incidentada su ánimo dilatorio para cumplir con la orden constitucional, originada en la sentencia, génesis del presente trámite.

Por consiguiente, en este caso en particular factible es concluir que no se requiere de realizar mayores disquisiciones fácticas y jurídicas, para de una vez por todas sostener que la sanción por desacato se insinúa como la única solución posible respecto de la posición asumida por dicho funcionario.

En estas condiciones, se impone precisar, de manera ineludible, que se sancionará al Doctor **PABLO OTERO**, Gerente General de **SURA EPS**, con **ARRESTO** por el término de tres (3) días y una **MULTA** en el equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de la Nación, - Consejo Superior de la Judicatura-. La suma anterior deberá ser consignada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en las cuentas que para el efecto tiene el Consejo Superior de la Judicatura, en el Banco Agrario, Cta. Nro. 3-0070-000030-4, ello sin perjuicio de las sanciones penales y disciplinarias a que haya lugar. En tal sentido, una vez ejecutoriado este proveído, se ordenará compulsar copias con destino a la Fiscalía General de la Nación, a efectos de que se investigue penalmente la presunta conducta punible en la cual se ha podido incurrir al sustraerse el aludido representante de la accionada en el cumplimiento del fallo de tutela.

La sanción de arresto será cumplida por el Representante Legal, en el lugar de su residencia que señale al momento de empezar a ejecutarla. Cumplido lo anterior, el aludido funcionario, deberá suscribir el acta correspondiente en virtud de la cual prometa cumplir dicha medida de arresto, la misma que deberá ser vigilada por el personal que para el efecto designe el Director Regional del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario de Antioquia y Chocó, para lo cual se le libraré oficio en tal sentido.

Finalmente, se dispondrá consultar esta decisión con la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior de Medellín, la cual se surtirá en el efecto suspensivo, conforme a lo indicado en el inciso 2º, del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con lo expresado por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-243 de 1996.

Por último, se abstiene de sancionar a la Doctora **ANA MARIA RUIZ MEJIA**, quien funge como Directora de Medicina Laboral de **COLPENSIONES**, por cumplimiento de la orden de tutela dirigida respecto de ella.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO.- SANCIONAR al Doctor **PABLO OTERO**, Gerente General de **SURA EPS**, con **ARRESTO** por el término de tres (3) días y una **MULTA** en el equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000)**, por haber incurrido en **DESACATO** a la orden impuesta en el fallo de tutela del 11 de mayo de 2023, proferido en segunda instancia por la Sala de Familia del H. Tribunal de familia de Medellín, con ocasión de la acción de tutela adelantada por el señor **WILMAR ALEXANDER FLÓREZ MARÍN**, en contra de la entidad mencionada.

SEGUNDO. - Una vez ejecutoriada esta decisión, el Dr. Doctor **PABLO OTERO**, Gerente General de **SURA EPS**, cumplirá la sanción de **ARRESTO** en el lugar de la **residencia** que señale éste en el acta de compromiso que suscribirá previamente ante la Secretaría de este Despacho, la misma que será vigilada por el personal que para el efecto designe el Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-, o por las autoridades de policía. Líbrese en tal sentido la comunicación respectiva.

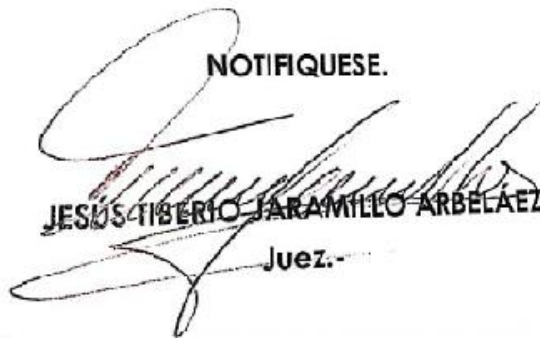
TERCERO. - Ejecutoriado este proveído, la sanción de **MULTA** por el valor ya indicado, deberá ser consignado por el sancionado dentro de los diez (10) días siguientes al de la ejecutoria del aludido auto, en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta Nro. 3-0070-000030-4, denominada DTN multas y cauciones -Consejo Superior de la Judicatura-.

CUARTO. - REMITIR copia auténtica de esta decisión a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, para los fines indicados en la parte motiva de este proveído.

QUINTO. – ABSTENERSE de sancionar a la Doctora **ANA MARIA RUIZ MEJIA**, quien funge como Directora de Medicina Laboral de **COLPENSIONES**, por cumplimiento de la orden de tutela dirigida respecto de ella.

SEXTO.- CONSULTAR esta decisión con la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior de Medellín, consulta que se surtirá en el efecto SUSPENSIVO, conforme a lo indicado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-

